



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00509-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUIS ALFONSO MONTOYA C.C. 10.234.304, el 07/12/2020, contra AFP PROTECCIÓN S.A.

HECHOS

LUIS ALFONSO MONTOYA tiene 63 años de edad y ha venido desempeñándose como BRASERO en la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES. Y ha venido padeciendo de una serie de enfermedades tanto físicas como psicológicas las cuales desencadenaron más de 2 años de incapacidad. Que inicio proceso de perdida de la capacidad laboral y fue valorado por parte del departamento de medicina laboral de este fondo de pensiones, el día 26 de noviembre del año 2019, fue emitido dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, a través del cual la IPS SURAMERICANA S.A., le otorgó un porcentaje de calificación del 54.23 %, con una fecha de estructuración de la invalidez a partir del 6 de mayo del año 2019, configurándose de esta manera una incapacidad total y permanente.

A renglón seguido manifiesta que al comunicarse con la AFP PROTECCIÓN para solicitar la pensión de invalidez un asesor comercial de esta entidad, le informó que para ese momento se encontraba afiliado al mismo tiempo tanto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00509-00

al régimen de prima media con prestación definida administrado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) como al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad a través de la AFP PROTECCIÓN.

Manifiesta el accionante que el 28 de enero del año 2020 elevó derecho de petición con destino a la AFP PROTECCIÓN solicitando se le diera solución a su situación de multifiliación y para el 11 de febrero del año 2020, se le informó por parte de esa entidad que se encontraban realizando las gestiones del caso para dar solución a dicha situación. Finalmente informa que fue contactado por un asesor comercial de la AFP PROTECCIÓN quien le indica haberse solucionado la multifiliación y solicita su dirección de correo electrónico para darle información respecto a los documentos que debía aportar para la solicitud de pensión de invalidez. Sin embargo, aduce el accionante que pese a esperar durante varios días y haberse comunicado en reiteradas oportunidades con la entidad, no le fue allegada la información requerida, por lo que decidió el día 15 de julio por medio de un derecho de petición enviar los documentos que consideraba necesarios, pero el 8 de agosto de la misma calenda por medio de correo electrónico le manifiestan que se comunique con la entidad para indicarle los documentos que debe aportar para su solicitud.

PRETENSIONES

Pretende la accionante:

"PRIMERO: Solicito respetuosamente Señor Juez se tutelen mis derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD, al MÍNIMO VITAL, a La VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al de PETICIÓN conforme con lo expuesto en el acápite de hechos de la presente Acción de Tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez se ORDENE a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS a que lleve a cabo el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, con base en la solicitud presentada ante esta entidad desde el día quince (15) de julio del año en curso".

DERECHOS VULNERADOS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA
 ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
 RADICADO: 170014003002-2020-00509-00

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, pues la pretensión va encaminada a que se le resuelva su solicitud de pensión. Si bien es cierto indica como vulnerado el debido proceso, es claro para este juzgador que al interpretar la demanda dicho derecho no es el que resulta vulnerado en estos casos.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

AFP PROTECCIÓN S.A. informó que, con el fin de resolver la multifiliación en la que se encontraba inmerso el señor LUIS ALFONSO MONTOYA por estar vinculado simultáneamente a Colpensiones y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por comité de depuración masiva Decreto 3995 determinaron que la afiliación válida era la efectuada a Colpensiones.

Que, debido a lo anterior procedió con la anulación de la afiliación del señor Luis Alfonso Montoya y trasladar los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del tutelante el 4 de mayo de 2020.

Afiliado: CC 10234304 LUIS ALFONSO MONTOYA

Entidad que reporto el pago	PROTECCION
Tipo de Identificación	CC
Número de Identificación	10234304
Novedad con que se reporta el pago	207-Pagos al Régimen de Prima Media
Concepto de pago	TRASLADO DE RÉGIMEN
Tipo de pago	PAGO
Fecha del pago	2020/05/04
Valor pagado en pesos por afiliado	27.384.297
Valor pagado en unidades por afiliado	
Valor FGPM (Fondo Garantía de Pensión Mínima)	
Total del pago	264.604.087.667
Cantidad de afiliados pagados en la planilla	3190
Entidad destino del pago	COLPENSIONES
Fecha de proceso de la planilla	2020/05/05
Período del aporte	
Llave de rezago	
Consistente	S
Indicador de reporte historia laboral al RPM	S Ver detalle de entregas
Código de la novedad respuesta	051-Transacción exitosa
Nombre del archivo Origen	PRCPGTR20200504.E01
Fecha de Procesamiento Archivo Origen	2020/05/05
Nombre de planilla reportada al RPM con HL	PRCPATR20200504.r001
Fecha de Procesamiento y Entrega de HL al RPM	2020/05/10

Finalmente indica que, el accionante realizó solicitud de prestación económica por invalidez y que con el fin de resolver la mencionada solicitud esa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, le confirmó al afiliado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00509-00

que no le correspondía resolver la solicitud de pensión de invalidez; toda vez que en comité de multivinculados se definió que su afiliación válida era a Colpensiones; por lo anterior indica que resolvió de fondo la solicitud pensional del citado señor.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el recorrer del escrito genitor manifiesta que, las pretensiones del accionante no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, teniendo en cuenta que es allí donde se deben efectuar acciones tendientes a cumplir lo solicitado por el accionante con razón a RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION POR INVALIDEZ y legalmente la entidad solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia y, en consecuencia, esa Administradora no se encuentra legalmente facultado para ello.

En conclusión expone que, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES, solicita desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00509-00

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como responsable de dar respuesta a la petición invocada.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas (naturales y jurídicas) y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del Derecho de petición en materia pensional, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-155 de 2018 lo siguiente:

"32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. *En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.*

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

34. *Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00509-00

administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

*(ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.***

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite se tiene que el 15 de julio de 2020 la parte actora radicó documentos ante AFP PROTECCIÓN para la solicitud de pensión de invalidez, a causa de la pérdida de su capacidad laboral en un 54, 23%, con una fecha de estructuración de la invalidez a partir del día seis (06) de mayo del año 2019.

Luego de ello el 8 de agosto de los corrientes, la entidad le afirma que debe comunicarse con las líneas de atención para indicarle la documentación para solicitud formal de prestación económica, pese a las reiteradas oportunidades en que el accionante se comunicó con la entidad y de la información.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00509-00

declaración telefónica del señor LUIS ALFONSO MONTOYA al número de celular 310 602 2237, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿Recibió respuesta del derecho de petición enviado a la AFP PROTECCIÓN por usted el día 15 de julio del presente año?

CONTESTADO: No, a la fecha no he recibido respuesta de la entidad.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene?

CONTESTADO: Tengo 65 años.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedicaba?

CONTESTADO: Trabaje en la Cooperativa Caficultores de Manizales, braceando y levantando bultos.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?

CONTESTÓ: Mi esposa y dos hijos.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen sus ingresos y en qué consisten?

CONTESTÓ: Del mínimo que recibe mi esposa como pensionada.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ: Tengo una pérdida de la capacidad laboral del 54,23 % y debido a una multifiliación en la AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES no he podido pensionarme por invalidez.

Para este servidor llama la atención, que la AFP no le haya informado al accionante que fue determinada su afiliación en COLPENSIONES una vez fue solucionada la multifiliación y más aún cuando el accionante envió a su entidad la solicitud para su reconocimiento prestacional y que meses después de la radicación de los documentos, no puede dar una respuesta de fondo a la solicitud, a pesar de haberse comunicado en varias oportunidades con la entidad, de lo que se presume que hay una conducta omisiva y dilatoria por AFP PROTECCIÓN S.A. para advertirle sobre la anulación de la afiliación y el traslado de los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del tutelante a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Vistas, así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado el hecho de haber transcurrido el plazo legal para dar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00509-00

respuesta, sin haber recibido respuesta clara, concreta y de fondo. Pues éste tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital y a la pensión, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional, y en consecuencia, ante la inobservancia de los términos que tiene la accionada para contestar la petición, le niega también su derecho a la seguridad social en lo que tiene que ver con su pensión, toda vez que el si el señor LUIS ALFONSO MONTOYA hubiera tenido conocimiento de su afiliación en COLPENSIONES ya hubiera enviado a esta entidad los documentos requeridos para su reconocimiento prestacional.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a LUIS ALFONSO MONTOYA C.C. 10.234.304, los derechos fundamentales de petición y seguridad social, vulnerados por AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PROTECCIÓN S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, en forma clara y concreta y además notifique la respuesta a la petición presentada por LUIS ALFONSO MONTOYA el 15/07/2020.

TERCERO: EXHORTAR al accionante para que realice la solicitud y adjunte los documentos requeridos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que logre su pensión de invalidez.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00509-00

ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ